

EL JUICIO DE AMPARO: GARANTÍA O JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Mario Humberto AGUILAR POOT*

SUMARIO: I. *Nota preliminar*. II. *Introducción*. III. *La jurisdicción constitucional de la libertad*. IV. *Justicia constitucional*. V. *Epílogo*. VI. *Fuentes consultadas*.

I. NOTA PRELIMINAR

He redactado este modesto trabajo con el propósito de integrarlo al volumen que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México prepara para honrar la memoria al ilustre jurista mexicano Sergio García Ramírez, con ocasión a las XXIV Jornadas sobre Justicia Penal: “la tutela constitucional e internacional de los derechos humanos en materia penal”, en las que el doctor Sergio García Ramírez estuvo presente por última vez en compañía de un nutrido número de ponentes.

No obstante, no he querido dejar de expresar a través de esta contribución mi afecto y admiración por don Sergio García Ramírez, a quien naturalmente se la dedico, recordándolo siempre como un jurista y universitario ejemplar y quien visitó en más de una ocasión Yucatán, ya fuera para inaugurar instalaciones de gobierno, como para dictar conferencias magistrales.

Sabiendo que don Sergio García Ramírez fue juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y desde siempre un estudioso analítico del tema de la protección de los derechos fundamentales del ser humano, he considerado oportuno realizar un trabajo sobre aspectos filosóficos de nuestra máxima institución protectora de los derechos humanos en nues-

* Doctor en Derecho por el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.

tro país: el juicio de amparo, destacando algunas preocupaciones y peligros que acechan a esa institución procesal, tal y como advierto en este ensayo.

II. INTRODUCCIÓN

No obstante que en los últimos años ha habido un notable incremento en la producción procesal mexicana, aún no podemos señalar que sea suficiente ni que la totalidad de los grandes temas hayan sido abordados, aunque sea de manera modesta para analizar a nuestra garantía constitucional de protección de derechos humanos.

Uno de esos temas que prácticamente no ha sido desarrollado debidamente por los especialistas de la filosofía del derecho es la *jurisdicción constitucional de la libertad*, denominación que fue acuñada desde ya hace varios años por el ilustre procesalista florentino Mauro Cappelletti, en su obra *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, publicada en 1955, en la que estudió los recursos constitucionales en diversos países, y que ahora, propongo traer como parámetro conceptual para analizar la eficacia de nuestro juicio de amparo.¹

El propósito de este comentario es proporcionar algunas razones a favor de la importancia de la obra de Brian Bix: *Jurisprudence, Theory and Context*, traducida al español por el profesor Enrique Cáceres Nieto. El análisis realizado desde la perspectiva de la sociología del conocimiento tiene como punto de partida un estudio empírico sobre el estado del arte de la filosofía del derecho.

Con base en lo anterior, tomé la decisión y la firme convicción de que la garantía de amparo no puede comprenderse sin los conceptos que lo integran, éstos son: 1) jurisdicción constitucional de la libertad; 2) justicia constitucional y 3) derechos fundamentales, los cuales han desarrollado de manera notable los cultivadores del derecho procesal constitucional,² que de alguna manera han ido adquiriendo fortuna en el campo del constitucionalismo contemporáneo.

¹ Véase mi trabajo intitulado *El juicio de amparo y la jurisdicción constitucional de la libertad*, México, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 18 y ss.

² Los cultivadores del derecho procesal constitucional son: Hans Kelsen, quien publicó en 1928 un artículo llamado *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*. El segundo es Niceto Alcalá Zamora y Castillo, quien ha sido considerado el fundador conceptual porque en su libro *Ensayo de derecho procesal*, utilizó por primera vez la denominación Derecho procesal constitucional. Luego le siguió el uruguayo Eduardo Couture y los italianos Piero Calamandrei y Mauro Cappelletti en la primera mitad del siglo XX, luego el doctor Héctor Fix-Zamudio, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Joaquín Brage Camazano.

Antes de iniciar este viaje doctrinal resulta necesario distinguir primeramente, los principios de los fines filosóficos, que dan contenido material a la garantía de amparo, ya que es lo segundo lo que nos interesa en este trabajo. A este respecto, la doctrina jurídica define a los principios como: “el conjunto de postulados establecidos que constituyen el fundamento o base de las garantías procesales y que regulan aspectos tales como la acción, la tramitación y las características que deben revestir sus sentencias”.³

Como podemos advertir, los principios son reglas que sistematizan la acción, el proceso y las sentencias de amparo. En cambio, los fines son los anhelos que busca la institución procesal. Por ejemplo, el juicio de amparo tiene como propósito legal revisar la constitucionalidad de los actos de la autoridad (judicial o administrativa). Si la acción es fundada, entonces, el órgano de amparo debe restituir a la persona en el pleno goce de su derecho violentado.⁴ Dicho en otras palabras, la finalidad filosófica del amparo es proteger los derechos fundamentales de las personas. Empero, en ocasiones eso no llega a pasar, debido a múltiples factores procesales que ocurren en el juicio como son las razones de sobreseimiento e improcedencia.

No obstante, la pregunta clave es: ¿el amparo cumple su finalidad filosófica? Responder la pregunta planteada es todo un reto. Primero, debemos conocer cuáles son los conceptos que dan contenido material a la institución procesal. Y, para ello, tenemos que comprender qué es la *jurisdicción constitucional de la libertad*, la cual es piedra de toque en el desarrollo de este trabajo. Desde este momento cabe aclarar que este análisis no se reduce a la tutela de la libertad personal, sino de todo el conjunto de libertades cuya titularidad le corresponde a las personas.

III. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

Como ya se mencionó, la expresión *jurisdicción constitucional de la libertad* fue acuñada originalmente por el jurista y académico italiano Mauro Cappelletti,⁵

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable en materia de amparo*, México, co, nota 22, p. 33.

⁴ Véase la fracción I, del artículo 77, de la Ley de Amparo.

⁵ Mauro Cappelletti nació en Italia en el año de 1927 y murió a los 76 años de edad el 10. de noviembre de 2004. Su obra giró alrededor de tres preocupaciones, como él mismo lo relata en su último libro *Dimensioni della giustizia nelle società contemporanee*, publicado diez años antes de su partida: la dimensión constitucional, para lograr la libertad y la dignidad humana, especialmente ante la necesidad de buscar mecanismos para la protección jurisdiccional de los derechos humanos; la dimensión social de la justicia, bajo la idea de la equidad ciudadana a través del efectivo acceso a la justicia, y la dimensión transnacional de la justicia, que con-

quien ha sido considerado por la doctrina jurídica como uno de los últimos discípulos más cercanos del ilustre profesor florentino Piero Calamandrei.

Esa expresión fue empleada por Cappelletti en su obra famosa *La giurisdizione costituzionale delle libertà*⁶ publicada en 1955, en la que estudió los recursos constitucionales en la (entonces) República Federal Alemana, Suiza y Austria. Empero, dicha terminología no hace más que traducir una realidad ya desarrollada en algunos ordenamientos jurídicos actuales, como sería, por ejemplo, la *Grundrechtsgerichtsbarkeit* que tienen los países de lengua alemana o el juicio de amparo mexicano, entre los más significativos.

Posteriormente, el uso del término fue acogida por la mente brillante de los científicos más experimentados del derecho procesal constitucional, entre los que se encuentran el doctor Fix-Zamudio, quien partió de este plano terrenal hace un par de años, el catedrático de la universidad de Salamanca don José Luis Cascajo Castro, el profesor español Joaquín Brage Camazano y el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, sólo por citar algunos de ellos.

Sin embargo, fue el maestro Fix quien se encargó de manera encomiable de difundir en sus trabajos las ideas de Cappelletti, no sólo por haber traducido al castellano el libro del ilustre procesalista titulado *La giurisdizione costituzionale delle libertà*⁷ (la jurisdicción constitucional de la libertad), donde introdujo un apéndice de su propia autoría con una connotación más amplia al texto original escrito por Cappelletti, sino por haberlo considerado un nicho importante en el campo del derecho procesal constitucional.

1. *Concepto*

Para decirlo, *grosso modo*, la jurisdicción constitucional de la libertad se refiere al conjunto de procesos judiciales específicos existentes en un país para proteger los derechos fundamentales de las personas de un modo reforzado y expeditivo.

Esta concepción no hace referencia, por tanto, sólo a las competencias de los tribunales constitucionales para la tutela de los derechos humanos, sino también, e incluso antes que nada, a las competencias de los tribunales ordinarios para conocer a través de una reglamentación procedimental es-

tribuye a la integración económica, social y cultural de los países, lo que ha complicado las complejas relaciones entre los ordenamientos y jurisdicciones nacionales e internacionales.

⁶ Cappelletti, Mauro, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milán, Giuffrè, 1955, p. 33.

⁷ Cabe aclarar que esta obra fue traducida al castellano por el maestro Héctor Fix-Zamudio, con la ayuda de Niceto Alcalá Zamora y publicada en año de 1961 por la imprenta Universitaria, con el título “la jurisdicción constitucional de la libertad”.

pecífica y con base incluso en procedimientos sumarios y breves dirigidos a lograr dicha tutela.

Joaquín Brage Camazano, en su obra titulada *La jurisdicción constitucional de la libertad*, cuyo prólogo está a cargo del profesor Fix-Zamudio, sostiene que:

...la jurisdicción constitucional de la libertad de un país puede definirse, como el conjunto de garantías procesales de carácter específico y tramitación sencilla y expeditiva, prevista en los ordenamientos jurídicos nacionales y en el internacional (en sentido propio, es la jurisdicción internacional de la libertad), para la tutela efectiva de los derechos humanos y de los que conocen todos o algunos de los órganos judiciales en el país...⁸

Con base en esa aproximación conceptual, he identificado tres elementos básicos que integran el citado concepto: 1) especificidad; 2) no complejidad procesal y 3) expedites procesal, los cuales dan contenido material a la jurisdicción constitucional de la libertad. Esta síntesis conceptual permite asomarnos a una nueva forma de garantía procesal, la cual es distinta a otro tipo de garantías constitucionales, por lo que es necesario distinguir una de otra, ya que no toda garantía procesal es una jurisdicción constitucional de la libertad, pero sí toda jurisdicción constitucional de la libertad es una garantía procesal.

Para comprender cuándo un Estado constitucional tiene una jurisdicción constitucional de la libertad en la dimensión que se propone, es fundamental estudiar cada uno de los elementos conceptuales.

2. *Elementos de la jurisdicción constitucional de la libertad*

A. *Especificidad*

Todo Estado liberal y democrático debe tener en su texto constitucional garantías específicas para la protección de los derechos y libertades de sus ciudadanos con el propósito de mantener el orden constitucional.

Algunos países de Latinoamérica tienen en sus constituciones, garantías procesales. Por ejemplo: la Constitución de Ecuador de 2008 asume la acción de protección, la Constitución de Colombia de 1991 prevé la acción de tutela, la Constitución de Argentina el *habeas corpus*, la Constitución de

⁸ Brage Camazano, Joaquín, *Jurisdicción constitucional de la libertad*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, pp. 20-24.

Brasil el mandato de seguridad,⁹ la Constitución de Costa Rica el recurso de amparo,¹⁰ por citar algunos de ellos.

El elemento que se analiza retoma el concepto originario de Constitución previsto en el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que dispone que “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada carece de Constitución”, en tanto lo incorpora a la estructura conceptual de la jurisdicción constitucional de la libertad.

En ese sentido, todo Estado constitucional democrático no sólo debe contener en su Constitución un catálogo generoso de derechos, sino también de garantías procesales.

B. *No complejidad procesal*

El segundo elemento representa la característica más sobresaliente de la jurisdicción constitucional de la libertad, por lo que dedicaré breve espacio para explicar su contenido.

La no complejidad procesal parte del anhelo de que la garantía no debe ser formalista, es decir, el justiciable no debe sortear ninguna dificultad a lo largo del proceso y el Estado no debe imponerle cargas probatorias para derrotar los actos que tilda de inconstitucionales. Por ello, este elemento recomienda que las fuentes formales del derecho privilegien el fondo en lugar de la forma.

Dicho en otras palabras, una Constitución que privilegie la forma en lugar que el fondo no tiene una jurisdicción constitucional de la libertad, sino una simple garantía constitucional, pues el fin no se trata a de cumplir una mera legalidad procesal, sino apostar a una legalidad constitucional, en donde se cumplan los valores y principios previstos en el propio texto constitucional.

En el caso de México, sabemos que los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan la garantía del juicio de amparo. Sin embargo, dos peligros muy serios asechan a la institución jurídica del amparo: la improcedencia y el sobreseimiento.

Estas dos figuras jurídicas no sólo dificultan la protección eficaz de los derechos humanos, sino que también, generan una paradoja con la parte

⁹ Cfr. Buzaid, Alfredo, “Juicio de amparo e mandado de seguridad (Contrastes e confrontos)”, en las *Actas del Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 1960, pp. 107 y ss.

¹⁰ Valle Hernández, Rubén, “La eclosión del recurso de amparo en Costa Rica. Problemas y posibles soluciones”, en Bazán, Víctor (coord.), *Derecho procesal americano y europeo*, Argentina, Abeledo Perrot, 2010.

sustantiva prevista en la Constitución Federal. Por ejemplo, el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, establece veintidós causas de improcedencia, más aquella denominada la del “cajón de sastre”. Algunas de esas razones se refieren a la improcedencia del amparo contra resoluciones dictadas por algunos órganos constitucionales como son: el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por citar algunos ejemplos. Otras, se encargan de verificar el cumplimiento de los principios que rigen la acción como son: instancia de parte, el interés jurídico o legítimo del quejoso, o bien, se ocupan del proceso de amparo.

Algunas causales de improcedencia tienen aparente justificación a partir de la teoría general del proceso y suenan bastante lógicas, como es la extemporaneidad en el ejercicio de la acción (acto consentido). En ese sentido, el sobreseimiento actúa como válvula de escape para concluir el juicio de amparo sin que el órgano jurisdiccional analice el fondo del asunto. Sea como sea, la improcedencia del amparo hace que la garantía sea un instrumento de tutela demasiado técnico y riguroso convirtiéndolo en una especie de ilusión constitucional.

Algunos autores como Alfonso Noriega y Genaro Góngora Pimentel afirman que la improcedencia no representa en absoluto ningún problema para la institución jurídica del amparo, pues existe otra figura jurídica conocida como la “suplencia de la queja” que equilibra el funcionamiento de la citada garantía constitucional.

En ese sentido, he considerado necesario adentrarme a esa cuestión, con la finalidad de determinar si esa proposición resulta verdadera y justificada. Comenzaré diciendo que la suplencia de la queja apareció por primera vez en la institución jurídica del amparo, a partir de la Ley de Amparo de 1936, promulgada por el entonces presidente de la República, Lázaro Cárdenas.

Su institución, pero, sobre todo, su expansión en la Ley de Amparo de 2013,¹¹ parecieran dar cuenta de su coherencia con las reformas constitucionales de 10 y 6 de junio de 2011. Sin embargo, debo decir, que la suplen-

¹¹ Artículo 79. —La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación p agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado, se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de circuito correspondientes:

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

cia de la queja no es un “principio” absoluto, asume reglas de excepción. Por ejemplo, en un juicio de amparo donde el quejoso sea un imputado y la tercera interesada la víctima del delito, se entiende que debe operar la suplencia de la queja en favor de ambos. Empero, la Primera Sala de la (SCJN) al decir el derecho, es decir, al resolver el Amparo en revisión 2902/2014,¹² determinó que sólo procede aplicar la suplencia de la queja cuando sea la víctima quien promueva amparo, y no así, cuando tenga el carácter de tercera interesada.

La Sala sostuvo que extrapolar el principio de la suplencia de la queja deficiente a las partes que no son inconformes en cualquier medio de impugnación implica desvirtuar su sentido y alcance, así como atentar contra los principios de instancia de parte y relatividad de la sentencia, aunado a que no se puede agravar su situación jurídica bajo el principio *non reformatio in peius*.

Por esa razón, es que estimo que la “suplencia de la queja” no debe considerarse un principio fundamental ni procesal del juicio de amparo, sino que debe tenerse como una regla procesal. Sin embargo, no me detendré en analizar esta cuestión, ya que no es el objetivo de esta ponencia.

Otro ejemplo clave que denota la complejidad del juicio de amparo, son los juicios de “Litis cerrada”, es decir, aquellos que versan sobre las materias fiscal, civil o administrativo o cuando el sujeto procesal sea el patrón en materia del trabajo.

En ese sentido, podemos concluir diciendo que la suplencia de la queja no es un factor determinante para contrarrestar ni justificar la improcedencia del amparo, pues como se ha visto, asume reglas de excepción. Por

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la ley; y

b) En Favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

V. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

En cualquier materia. En favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

¹² Véase la tesis 1a. XXIV/2019 (10a.), Registro: 2019436, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.

ello, considero que el juzgador debe ser cuidadoso con estos criterios y estar atento con aplicar las herramientas argumentativas para solucionar los casos difíciles.

Sobre este tema la Primera Sala de la (SCJN) emitió un criterio bastante progresista que surgió del amparo directo en revisión 2902/2014 que dio lugar a la Tesis aislada 1a. XXIII/2019.¹³

C. *Expedites procesal*

En este país existe una pregunta que permanece sin respuesta en los libros que abordan el tema, y esta es: ¿En México existe justicia pronta y expedita?

Esta es una pregunta complicada porque encapsula más de una pregunta aparentemente simple y directa. Estas preguntas relacionadas o implícitas son, por lo menos, las siguientes: ¿Cuál puede ser una caracterización de la justicia pronta y expedita? y ¿en qué plazo deben resolverse los juicios?

Desde hace ya algunos años, he centrado mi atención en el desarrollo de una visión teórica del derecho. Mi objetivo es estudiar cómo el derecho y sus discursos inciden en la forma en que la realidad social se construye progresiva y constantemente.

Me dedico a este tipo de reflexión filosófica utilizando los conocimientos de las ciencias cognitivas. En este sentido, propongo una especie de análisis con el deber ser que no es. Desde esta perspectiva, al igual que en el caso de la ciencia, sostengo que las teorías jurídicas enseñadas en los textos desencadenan la creación de modelos mentales, que son sistemas de creencias estructurados que determinan cómo percibimos y comprendemos ciertos aspectos del mundo. Recurriré al método de aproximación sucesiva para proporcionar una explicación completa de la afirmación anterior.

Los tiempos que tardan en resolverse los juicios a través de la justicia heterocompositiva nos permite afirmar que en el país no existe justicia pronta y expedita. A pesar de que nuestro texto fundamental ordena a las autoridades resolver los asuntos con base en esos adjetivos, el tema conforma uno de los grandes pendientes de la agenda nacional, pues existe una especie de paradoja entre el hecho y el derecho.

¹³ 1a. XXIII/2019 (10a.), Registro: 2019421, INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.

Con base en lo anterior, este trabajo sugiere para remediar ese mal cuatro puntos fundamentales: 1) reducir y abreviar el proceso mismo; 2) introducir la oralidad en los juicios de amparo; 3) gestionar la creación de más jueces y juzgados de amparo, y 4) incentivar a las autoridades a respetar el orden constitucional.

IV. JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El segundo concepto es la justicia constitucional. Este guarda relación con el concepto analizado, pues insisto, no basta con proclamar los derechos, sino también, es necesario garantizarlos efectivamente. Pero ¿qué es la justicia constitucional? Antes de hacer alguna aproximación conceptual, pondré en contexto el “término”.

De acuerdo a la Teoría de la Constitución, “la justicia constitucional” forma parte de uno de los siete principios básicos de nuestra Constitución. Estos son: la declaración de derechos humanos, la soberanía, la división de poderes, el sistema representativo, el régimen federal, la separación Estado-Iglesias y la justicia constitucional.¹⁴

Esos principios básicos del derecho constitucional mexicano no sólo construyen y definen la estructura política del Estado, sino contribuyen de forma poderosa para preservar y restablecer el orden constitucional. Por ello, la teoría constitucional lo ha incorporarlo para llevar a cabo una metodología ordenada, pero sobre todo coherente de su objeto de estudio.

1. *Su origen*

El concepto, o al menos la terminología “justicia constitucional”, surgió a partir de la segunda posguerra mundial. Como podrá recordar el lector, se iniciaba la reconstrucción democrática de Europa Continental con la expedición de nuevos textos constitucionales que introdujeron la institución de los tribunales y cortes constitucionales, como la italiana en 1948, la Ley Fundamental alemana de 1949 y pocos años después las cartas portuguesa de 1974 y española de 1978.¹⁵

En esa situación contingente, era indispensable la elaboración de nuevos conceptos jurídicos para explicar estos fenómenos surgidos en la se-

¹⁴ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional*, Porrúa, México, 2003, p. 23.

¹⁵ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, UNAM, 1968, pp. 64-89.

gunda posguerra. Las aportaciones de Cappelletti fueron de gran importancia a la elaboración de una corriente doctrinal que contribuyó a la producción de los principios y lineamientos básicos de la naciente justicia constitucional.

2. *Su objeto de estudio*

La justicia constitucional tiene por objeto de estudio las diversas garantías procesales previstas en los textos constitucionales. En ese sentido, podemos decir, que cuando usamos el término “justicia constitucional”, lo hacemos para referirnos a una rama del derecho procesal constitucional que tiene por objeto el estudio de las distintas garantías procesales previstas en los textos constitucionales, incluyendo las contenidas en las constituciones locales.

De acuerdo con Fix-Zamudio, las denominaciones “justicia constitucional” y “derecho procesal constitucional” no son excluyentes ni contradictorias, sino que se refieren a materias diversas. La primera se ha utilizado para comprender los procedimientos por medio de los cuales se deciden las cuestiones de constitucionalidad, en tanto que el derecho procesal constitucional es la disciplina científica que analiza, sistematiza y establece los principios, las instituciones y los conceptos relativos al estudio de la mencionada justicia constitucional, y que en la actualidad ha tenido un auge impresionante, especialmente en Latinoamérica.¹⁶

La justicia constitucional mexicana está integrada por diez garantías:¹⁷ *a)* el juicio de amparo, *b)* la declaratoria por parte del Senado, que ha llegado incluso a nombrar un gobernador provisional, *c)* la competencia del Senado para resolver en términos de la fracción VI, del artículo 76, constitucional las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa, *d)* la facultad de investigación por violación a derechos humanos que ahora tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *e)* el juicio de responsabilidad política, *f)* la controversia constitucional, *g)* la acción de inconstitucionalidad, *i)* el juicio para proteger los derechos políticos de los ciudadanos (JDC) y *j)* el Ombudsman mexicano. Empero, no describiré cada una de ellas, ya que este trabajo sólo se ocupa de analizar la garantía de amparo.

¹⁶ Fix Zamudio, Héctor, *Procesos constitucionales. Memorial del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2007, p. 45.

¹⁷ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho Constitucional*, cit. p 51.

V. EPÍLOGO

Analizar la eficacia de nuestro juicio de amparo a partir de parámetros conceptuales, permite al sujeto de una investigación científica utilizar modelos metodológicos distintos para determinar la validez y justificación de los diseños constitucionales que incorporan herramientas judiciales para la protección de los derechos y libertades de las personas en un Estado constitucional de derecho.

No obstante, las proposiciones normativas contenidas en esos textos no siempre podrán cumplir sus fines epistemológicos, ya que los verbos utilizados en ocasiones están afectados de vaguedad o ambigüedad, además de que sus modelos se apartan de los elementos conceptuales utilizados para medir su desempeño. La jurisdicción constitucional de la libertad ofrece nuevos modelos de medición para analizar los objetos de estudio. Por ello, se propone este constructo para ir abriendo nuevos horizontes en el análisis de las garantías constitucionales y no acotarla con base en meras descripciones procesales.

VI. FUENTES CONSULTADAS

- AGUILAR POOT, Mario Humberto, *El juicio de amparo y la jurisdicción constitucional de la libertad*, México, Tirant lo Blanch, 2021.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *Jurisdicción constitucional de la libertad*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005.
- BUZAID, Alfredo, “Juicio de amparo e mandado de seguridad (Contrastes e confrontos)”, Actas del Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 1960.
- CAPPELETTI, Mauro, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milán, Giuffrè, 1955.
- CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Procesos constitucionales, Memorial del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2007.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, UNAM, 1968.
- VALLE HERNÁNDEZ, Rubén, “La eclosión del recurso de amparo en Costa Rica. Problemas y posibles soluciones”, en BAZÁN, Víctor (coord.), *Derecho procesal americano y europeo*, Argentina, Abeledo Perrot, 2010.